

## **SENTENCIA DE REEMPLAZO**

Santiago, nueve de septiembre de dos mil veinticinco.

En cumplimiento a lo ordenado por la decisión precedente y teniendo en consideración, además, lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta el siguiente fallo.

### **VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del considerando cuadragésimo quinto, del cual se suprimen las referencias a la minorante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, manteniendo aquellas reflexiones asociadas a la circunstancia modificatoria del inciso 2° del artículo 214 del mismo cuerpo legal.

De igual forma, se elimina el segundo párrafo del razonamiento cuadragésimo noveno y el párrafo siguiente al punto aparte del fundamento sexagésimo tercero.

Del fallo del tribunal de segunda instancia, se replica su parte expositiva y sus considerandos 1° a 17° y 20° a 29°.

Se replica el motivo 19°, modificando en él, la referencia a Luis Ceballos Guerra y Óscar Aspée Aspée, de tal manera que, en la oración que le sigue al primer punto seguido, se altera en el sentido que, la frase: “de los tres acusados Sergio Chiffelle Kirby, Luis Ceballos Guerra y Óscar Aspée Aspée”, se modifica por “del acusado Sergio Chiffelle Kirby”. En el mismo párrafo, las palabras “les” y “autores”, se reemplazan por “le” y “autor”.

### **Y, TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:**

1°) Que, dentro de debate, las defensas de los encausados Luis Ceballos Guerra y Óscar Aspée Aspée, plantearon que su accionar fue dispuesto por las órdenes impartidas por el capitán de Corbeta, Sergio Chiffelle



Kirby, quien dispuso las tareas ejecutivas que ellos debían realizar en el operativo militar.

Al efecto, necesario resulta resaltar el hecho que, ambos sentenciados, en sus respectivas declaraciones indagatorias, estuvieron contestes en que fue el acusado Chiffelle quien asignó las tareas y, en sus casos, les correspondía la colocación de una pequeña explosiva en las ventanas contiguas al acceso del inmueble que se pretendía asaltar; lo cual realizaron, siendo las mismas detonadas debido a una orden, también impartida por el propio Chiffelle.

Es más, esta dinámica fue ratificada por el aludido encausado, quien reconoce haber planificado la operación, ello en base a la información reservada que recibió y que, por cierto, no fue compartida en detalle con sus subalternos, sino que a ellos les entregó una información del operativo y el posible enemigo, sólo momentos antes de materializarse la acción. Lo anterior también fue parte de los detalles que expuso a fs. 121 y 408, el fallecido procesado Silverio Máximo Fierro Peña, quien confirmó la forma en cómo se instruyeron los demás integrantes del operativo, dado que él también obró en aquel y participó en la reunión de instrucción, de allí que se justifica su conocimiento.

**2º)** Que, en este marco, resulta nítido el hecho que las acciones estaban predefinidas, siendo el hombre que las dirigió, el capitán de Corbeta, Sergio Chiffelle Kirby, quien, por su rango, aparece como superior de los restantes en los términos que prescribe el artículo 430 del Código de Justicia Militar, de allí que se cumple con la relación de subordinación que se exige en la minorante en estudio.

**3º)** Que, de igual forma, tal como se extrae de la redacción de la atenuante (artículo 211 del Código de Justicia Militar), no se exige que esta



orden sea o no del servicio, lo que sí puede requerirse es que este mandato no sea manifiestamente ilegal, lo que en este caso se cumple cuando el superior no entrega los detalles del operativo sino sólo momentos antes de que éste se materialice y de forma parcial, sumado a que sólo se les asignó tareas que, en particular, no iban dirigidas de manera directa a atentar en contra de la vida de la víctima, lo que también redunda en otro principal aspecto pues, aun cuando se trate de la ejecución de un crimen de lesa humanidad, se insiste en que los acusados no contaban con la información suficiente para develar ese aspecto, máxime si sus acciones, a la luz de los antecedentes, resultan periféricas en comparación con las actuaciones de los otros actuantes, de allí que se cumplen con los presupuestos requeridos.

4º) Que, replicando lo señalado en el considerando décimo octavo del fallo de casación, a lo cual debe añadirse lo que enseña el autor alemán Kai Ambos, en el comentario intitulado *“Sobre el efecto eximente del actuar bajo órdenes desde el punto de vista del derecho penal alemán e internacional”*, contenido en su obra *“Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal, Aspectos del Derecho Penal Alemán y Comparado”* (Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2007), en cuanto refiere que: *“De las fuentes pertinentes del derecho internacional penal, se desprende que la reducción de la pena en el caso de crímenes cometidos durante un conflicto bélico -crímenes de guerra, genocidio y crímenes contra la humanidad- es permitida en casos individuales, si la justicia así lo requiere”* (p. 138).

De todo lo anterior, cabe concluir que, en este caso, se verifican los presupuestos para reconocer la concurrencia de la atenuante señalada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar respecto de los sentenciados Luis Ceballos Guerra y Óscar Aspée Aspée.



5°) Que, por su parte, el delito de homicidio calificado del artículo 391 N°1 del Código Penal, a la época de ocurrencia de los hechos, tenía asignada la pena de presidio mayor en su grado medio presidio perpetuo.

En este caso, al contar los reos con dos minorantes de responsabilidad (artículos 11 N° 6 del Código Penal y 211 del Código de Justicia Militar), en aplicación del inciso 3° del artículo 68 del Código de castigo, se rebajará el tramo punitivo en dos grados, quedando este fijado desde el presidio menor en su grado máximo, en el cual radicará la pena, ello, dado la baja graduación militar en comparación de quien comandó la misma y tomando en cuenta que las acciones, aun cuando formaron parte del operativo que ejecutó a la víctima, ellas no resultaron ser determinantes en su deceso, lo cual justifica la rebaja en la sanción.

6°) Que, conforme se expresará en lo resolutivo, se concederá a los sentenciados una de las penas sustitutivas de la Ley N°18.216, debiendo dejarse expresa constancia que se pasará por alto la limitación establecida en el artículo 1, en que se excluye esta facultad respecto del ilícito por el cual resultan castigados pues, en ese aspecto, por aplicación de la ley más beneficiosa para el reo –artículo 18 del Código Penal–, debe considerarse aplicable la ley vigente a la época de los hechos, ocasión en que no existía la restricción precitada.

7°) Que, por las argumentaciones dadas en las motivaciones precedentes, esta Corte disiente del dictamen fiscal emitido, en cuanto propone confirmar el fallo en alzada, compartiendo, eso sí, la propuesta de aprobar los sobreseimientos consultados.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 514, 527 y 534 del Código de Procedimiento Penal, se **DECLARA:**



I. Que, se reproducen las decisiones contenidas en los puntos resolutivos I, III y IV de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en estos autos, con fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, las cuales se mantienen en los términos expresados.

II. Que, se **CONFIRMA** la sentencia apelada, dictada por la entonces Ministra en Visita Extraordinaria, doña María Cruz Fierro Reyes, fechada treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, escrita de fojas 1.657 y siguientes, **CON DECLARACIÓN** que, el sentenciado **SERGIO PATRICIO CHIFFELLE KIRBY**, queda condenado, en calidad autor, por el delito consumado de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera y quinta, del Código Penal, a la pena de **QUINCE AÑOS Y UN DIA** de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias legales del caso; en tanto, los otros sentenciados, **LUIS OSVALDO DE LOURDES CEBALLOS GUERRA** y **ÓSCAR ARTURO ASPÉE ASPÉE**, por la misma participación en el ilícito detallado, quedan condenados a la pena **CINCO AÑOS** de presidio menor en su grado máximos, más las accesorias legales del caso.

III. Que, atento al razonamiento 6° de esta resolución, a los sentenciados **CEBALLOS GUERRA** y **ASPÉE ASPÉE** se les sustituye la sanción principal por la pena sustitutiva de **LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA**, por el mismo tiempo de la condena, quedando sujetos al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito



personal, comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada que efectuará el delegado de Gendarmería de Chile, quien elaborará un plan de acuerdo a las exigencias que establece el inciso 2° del artículo 16 de la ley 18.216, el que deberá ser aprobado por el tribunal encargado del control de la impuesta.

Conforme a lo resuelto, los sentenciados deberán presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile que corresponda, de acuerdo con el domicilio fijado, y debiendo, además, cumplir durante el período de control con el plan de intervención individual que se apruebe en la audiencia que se fijará al efecto y bajo las condiciones legales de las letras a), b) y c) del artículo 17 de la Ley N° 18.216, esto es, residencia en un lugar determinado; sujeción a la vigilancia y orientación permanentes del delegado que para dicho fin sea determinado y el ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, bajo las modalidades que se determinen en el plan de intervención individual. Deberá, si fuere del caso, cumplir programas formativos laborales, ello de conformidad con lo expuesto en artículo 17 ter de la citada ley.

Los penados tendrán que comparecer ante Gendarmería de Chile para la confección del plan de intervención individual y, a su turno, el juez de ejecución oficiará al mismo organismo penitenciario a fin de comunicar lo antes resuelto y que éste disponga la designación del delegado de Libertad Vigilada Intensiva que ordena la Ley 18.216 y dentro del plazo legal, con la finalidad que evacúe el aludido plan.

Una vez aprobado el plan de intervención y ejecutoriada la presente sentencia, los reclusos deberán presentarse al Centro de Reinserción Social de



Gendarmería de Chile que corresponda, dentro del plazo de cinco días, y para el caso de su incumplimiento o quebrantamiento, se le apercibe con el hecho que, el Tribunal competente, podrá despachar inmediatamente una orden de detención en su contra y determinar las consecuencias que se le pondrán imponer de acuerdo a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 18.216 para el evento de incumplimiento del régimen de ejecución de la pena sustitutiva.

Comuníquese a Gendarmería de Chile dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes desde que la sentencia se encuentre firme y se encuentre aprobado el plan la imposición de la pena sustitutiva.

Para los efectos de una eventual revocación de la pena sustitutiva deberá considerarse como abono el tiempo que los sentenciados estuvieron privados de libertad debido a esta causa, esto es, respecto de Luis Ceballos Guerra, el período de tiempo que media entre el 26 de agosto y el 1 de septiembre de 2015, es decir, siete (7) días, según consta a fojas 541 y 561. En el caso de Óscar Aspée Aspée, se le reconoce como abono, el lapso que va entre el 24 y el 29 de septiembre de 2015, seis (6) días, según consta a fojas 592 y fojas 612.

**IV.** Que, en lo demás, se confirma el fallo apelado.

**Regístrese, comuníquese y devuélvase.**

**Redacción a cargo de la abogada integrante, señora Etcheberry.**

**Rol N°25.022-2024**

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., las Ministras Suplentes Sra. Eliana Quezada M., Sra. Dobra Lusic N. y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. No firma el Ministro Sr. Llanos y la Ministra Suplente Sra. Lusic, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo,



por estar en comisión de servicios y por haber concluido su período de suplencia, respectivamente.



En Santiago, a nueve de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

